

**TEXTO ORDENADO DEL CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD
GREMIAL ENTRE LA UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES
Y ESTIBADORES (UATRE) Y DIVERSAS ENTIDADES REPRESENTATIVAS
DE LOS PRODUCTORES FORESTALES, REFERENTE A LA PRODUCCIÓN
DE LOS DISTINTOS TIPOS DE PRODUCTOS FORESTALES EN LA
PROVINCIA DEL CHACO**

ARTÍCULO 1° - SUJETOS DEL CONVENIO.

El presente Convenio tiene vigencia en el territorio de la PROVINCIA DEL CHACO y abarca a todos los trabajadores rurales de la actividad forestal que se encuentren en relación de dependencia y a sus empleadores, los productores forestales de dicha Provincia.

Adjunto al presente (ver Anexo I), corre la nómina de todos los productores comprendidos, asumiendo las entidades la obligación de comunicar fehacientemente a la Comisión de Seguimiento creada por el artículo 12 del presente Convenio, de las altas y bajas que puedan producirse en dicha nómina.

ARTÍCULO 2° - OBJETO.

Este Convenio tiene por objeto adecuar los procedimientos de recaudación, para que a través de la definición de una tarifa sustitutiva se proceda al pago de los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a los trabajadores comprendidos en el artículo 1° del presente.

Dichas cotizaciones son las destinadas al:

1. Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias; Art. 80 Ley N° 26.727, sus modificatorias y complementarias;
2. Régimen de Asignaciones Familiares. Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias;
3. Sistema Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.660 y Ley N° 23.661, sus modificatorias y complementarias. Obra Social de la actividad: OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSPRERA);
4. Prestación por Desempleo. Ley N° 26.727, sus modificatorias y complementarias;
5. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032, sus modificatorias y complementarias;
6. Riesgos del Trabajo. Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias;
7. Seguro de Sepelio. Ley N° 26.727, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3° - CUOTA SOLIDARIA.

Adecuar los procedimientos de recaudación para que a través de la definición de una retención adicional a la tarifa sustitutiva establecida en el artículo 2°, se proceda al pago

de la cuota solidaria de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio con destino a la UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE).

ARTÍCULO 4° - DESTINO DE LAS COTIZACIONES.

El importe correspondiente a los conceptos previstos en el artículo 2° del presente, serán depositados a nombre de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en los plazos y condiciones que la citada Administración Federal determine y los conceptos previstos en el artículo 3° del presente, serán depositados a nombre de la UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) en la cuenta del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Plaza de Mayo) N° 26-026/48.

ARTÍCULO 5° - VIGENCIA DEL CONVENIO Y DE LA TARIFA.

a) El presente Convenio tendrá vigencia por UN (1) año, prorrogándose sus cláusulas automáticamente en el marco de lo prescripto por la Ley N° 26.377 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, abarcando la campaña de la actividad forestal, que se extiende desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

b) La tarifa sustitutiva tendrá vigencia de UN (1) año, pudiendo ser actualizada por la autoridad de aplicación, según las actualizaciones que determine mediante sus Resoluciones la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (CNTA) para la realización de las tareas involucradas en cada producción, a efectos de que la misma mantenga la representatividad de los aportes y contribuciones que sustituye.

ARTÍCULO 6° - MONTO DE LA TARIFA.

Los montos de la tarifa sustitutiva serán calculados tomando el número de jornales necesarios para la producción de una tonelada del producto de que se trate. Estos productos son: rollos para industria, rollizos tánicos, leña campana, leña para carbón, leña verde mezcla, carbón a granel, embolsado de carbón y postes.

Dicha cantidad de jornales debe multiplicarse por el monto del jornal del trabajador rural que corresponda, según las actualizaciones que determine mediante sus Resoluciones la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (CNTA). La suma que de aquí surja, se multiplicará por el porcentaje del salario que corresponde a los aportes y contribuciones destinados a todos y cada uno de los subsistemas enumerados en el artículo 2°. De la misma manera será calculado el monto correspondiente al artículo 3° del presente.

En el Anexo II, que forma parte del presente, se especifica el monto de la tarifa por tonelada de cada tipo de producción y el porcentaje que de la misma pertenece a cada uno de los subsistemas enumerados en el artículo 2°.

Asimismo, se establece en dicho Anexo el monto correspondiente a la retención adicional establecida por el artículo 3°.

Se deja constancia que la tarifa sustitutiva, que rigió durante el primero y el segundo año del Convenio, ha sido calculada con la reducción de las contribuciones dispuesta por el artículo 16 de la Ley N° 26.476.

ARTÍCULO 7° - AGENTE DE RETENCIÓN.

Las partes proponen, sin perjuicio de la intervención que en su oportunidad deberá tomar la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), que el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN de la PROVINCIA DEL CHACO - Dirección Provincial de Bosques - del Gobierno de la PROVINCIA DEL CHACO actúe como agente de retención del presente Convenio, tal como lo disponen los artículos 14 y 15 de la Ley N° 26.377. Al efecto, procederá a cobrar al productor forestal la tarifa sustitutiva correspondiente - definida en el artículo 6°- al momento que el mismo solicite a dicho organismo la emisión de la GUÍA DE DESPACHO para el transporte del producto desde el predio originario hacia cualquier destino.

A petición de las partes, las autoridades de la PROVINCIA DEL CHACO aceptan que, en la misma oportunidad, la mencionada repartición cobre a los productores el monto correspondiente a la cuota solidaria, en los porcentajes establecidos en el Anexo II que forma parte del presente Convenio.

Todos los importes retenidos en concepto de Tarifa Sustitutiva, deberán ser depositados con las modalidades y dentro de los plazos que fije la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

La Dirección Provincial de Bosques está obligada a notificar en forma bimestral a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL y a la Comisión de Seguimiento, el detalle individual del otorgamiento de permisos de explotación forestal y la cantidad de toneladas transportadas según guías emitidas, discriminadas por producto y por productor identificando al mismo, mediante su correspondiente CUIT.

ARTÍCULO 8° - RIESGOS DEL TRABAJO.

a) Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a los fines de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, estarán cubiertos por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) con las cuales el empleador tenga contrato vigente. En caso de no poseer cobertura, y previo a la declaración de trabajadores en el marco del Convenio, el empleador está obligado a contratar una Aseguradora de Riesgos del Trabajo y suscribir con ella un contrato de afiliación típico con sus condiciones generales y particulares completas.

b) Los productores podrán presentar Declaraciones Juradas Rectificativas de los Formularios 931 sobre los trabajadores inscriptos bajo Convenio de Corresponsabilidad Gremial hasta NOVENTA (90) días corridos siguientes al vencimiento general del plazo para la presentación de la declaración jurada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), con cargo a la tarifa sustitutiva. Aquellas Declaraciones Juradas Rectificativas posteriores a la fecha mencionada, que generen obligaciones a pagar en concepto de cobertura de Riesgos del Trabajo, deberán ser canceladas por el productor en el marco del Régimen General, con la alícuota pactada entre el productor y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, sobre la base de las remuneraciones efectivamente devengadas.

c) La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), previo informe a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL intimará a dar cumplimiento a la normativa vigente, a aquellos CUIT incluidos en el Convenio de Corresponsabilidad Gremial que no tengan registrado un contrato de cobertura de Riesgos del Trabajo.

ARTÍCULO 9º - Se deja sin efecto por la adenda al presente convenio homologada por Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 76 de fecha 16 de enero de 2017.

ARTÍCULO 10 - OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Las partes manifiestan que, para la plena ejecución del presente Convenio, se ajustarán a las disposiciones que dicten la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en el marco de las facultades otorgadas por la Ley N° 26.377 y su Decreto Reglamentario N° 1.370/08. Sin perjuicio de ello y tal como lo manda el artículo 11 de la mencionada Ley, los empleadores comprendidos deberán generar y presentar las Declaraciones Juradas mensuales determinativas y nominativas de sus obligaciones como empleadores, de acuerdo con los procedimientos actualmente vigentes o los que se dispongan en el futuro.

Asimismo, deberán registrar el alta, la baja y las modificaciones de los datos que resulten pertinentes de sus trabajadores en el Sistema “Mi Simplificación” de acuerdo con lo normado por la Resolución General AFIP N° 2.988, sus modificaciones y complementarias.

ARTÍCULO 11 - RESPONSABILIDADES DE LOS PRODUCTORES.

a) Los productores comprendidos en el presente Convenio mantendrán su condición de responsables directos, principales y exclusivos de la registración legal de la mano de obra que se utilice en la explotación forestal de la que resultan titulares, cualquiera sea su forma y modalidad, a fin de garantizar la debida declaración de todos los trabajadores, sin posibilidad de trasladar los cargos de la obligación incumplida a otra figura no integrante del presente.

b) El pago de la tarifa sustitutiva estará a cargo del productor forestal al momento de la emisión de la GUÍA DE DESPACHO.

ARTÍCULO 12 - COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.

Créase una Comisión Mixta de Seguimiento de la marcha del presente Convenio, la que tendrá por finalidad velar por el fiel cumplimiento de sus cláusulas y detectar en tiempo real posibles anomalías que aparezcan durante su aplicación, en especial todo lo atinente a la identificación y debida inscripción de los empleadores y trabajadores rurales vinculados al presente Convenio, conforme las normativas vigentes que la regulan. En lo que respecta a las altas y bajas de los empleadores (ver Art. 1º), esta Comisión informará la novedad en forma inmediata y fehaciente, a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN.

Esta Comisión estará integrada por DOS (2) representantes de la UATRE y por UN (1) representante de cada uno de las entidades representativas de los productores forestales firmantes, acordando las partes invitar a participar también, a representantes de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, del Gobierno de la PROVINCIA DEL CHACO, del RENATRE y de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSPRERA).

ARTÍCULO 13 - ASESORAMIENTO A PRODUCTORES.

Las ENTIDADES asumen la responsabilidad de asesorar debidamente a sus asociados a fin que los mismos den cumplimiento a:

a) Los requisitos y obligaciones contemplados en la Ley N° 25.191, especialmente a la inscripción en el RENATRE de trabajadores y empleadores rurales y al uso obligatorio de la Libreta de Trabajo Rural.

b) La obligación establecida en el inc. a) del Art. 11 de la Ley N° 26.377 en lo que respecta a la generación y presentación de las declaraciones juradas mensuales, determinativas y nominativas de sus obligaciones como empleadores. Al tiempo de la confección de dicha declaración, los empleadores también se comprometen a seleccionar en el campo reservado a la actividad de los trabajadores, el código "97 - Trabajador Agrario - Ley N° 25.191" por así corresponder.

ARTÍCULO 14 - ASESORAMIENTO A TRABAJADORES.

La UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) asume la responsabilidad de asesorar debidamente a los trabajadores forestales, sujetos del presente Convenio, respecto del pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito laboral y de la Seguridad Social, así como también, a suministrarles información respecto de los otros beneficios o prestaciones a las que puedan acceder.

ARTÍCULO 15 - APOORTE MÍNIMO A LA OBRA SOCIAL.

En el caso de los trabajadores no permanentes, cuando la suma de los jornales liquidados en un mes sea menor al monto establecido por el art. 1° del Decreto N° 330/2010 (Dos veces la Base imponible mínima, en la actualidad \$ 622,72), o el valor que se disponga en el futuro, los empleadores asumen la responsabilidad de declarar un "importe adicional" con destino a la Obra Social, el que será igual al 9% de la diferencia entre la remuneración efectivamente liquidada y la suma vigente resultante indicada más arriba ($\$ 622,72 - \text{salario percibido}$) x 9%.

Durante la vigencia de este Convenio, los empleadores se comprometen a actualizar el mencionado "Importe adicional" toda vez que sea elevado la aludida Base Imponible Mínima.

ARTÍCULO 16 - TRABAJO INFANTIL.

Con el propósito de contribuir a la campaña para la erradicación del trabajo infantil, las partes acuerdan presentar ante la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL una declaración jurada conjunta sobre la no utilización de mano de obra infantil en la actividad sujeta al presente Convenio, como requisito para la homologación del mismo.

ARTÍCULO 17 - DEUDA POR EL PAGO A LA ART DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE.

Teniendo en consideración la obligación asumida por el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE de la PROVINCIA DEL CHACO, con relación al pago a la ART de la alícuota fijada en la Tarifa Sustitutiva (establecidas en el artículo 8°, inciso b), del Convenio original homologado por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de octubre de 2010), las partes acuerdan expresamente que el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE de la PROVINCIA DEL CHACO se hará cargo de abonar las deudas contraídas por todo concepto hasta la fecha de entrada en vigencia de la Adenda al

Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologada por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 76 de fecha 16 de enero de 2017, incluidas la diferencia de alícuotas y multas, por los productores forestales adheridos al Convenio.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo Disposición

Número:

Referencia: TEXTO ORDENADO CCG FORESTAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.